

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTES:** SUP-JRC-152/2011, Y
ACUMULADO
ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MARTHA ELENA
GARCÍA GÓMEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes en el rubro indicado, integrados con motivo del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-152/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4894/2011, promovido por Martha Elena García Gómez, en su carácter de candidata del instituto político referido, a Gobernadora del Estado de Nayarit, contra la resolución identificada con el número de expediente SC-E-AP-08/2011, de ocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por los actores en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Registro de coaliciones. El pasado veintiuno de enero de dos mil once, se registraron las coaliciones “Alianza para el Cambio Verdadero”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, así como la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en el proceso comicial para elegir Gobernador del Estado.

El veintiocho de marzo del presente año, la televisora local XHKG, canal dos del Estado de Nayarit, transmitió un debate en el cual participaron los precandidatos de la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, a saber: Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

b) Queja. El nueve de abril de dos mil once, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso queja contra la coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, hoy en día disuelta, así como los otrora precandidatos a Gobernador del Estado, a los que se ha hecho referencia, y la televisora XHKG, por presuntos actos anticipados de campaña.

La queja referida quedó registrada con el número de expediente CLE-PA-04D-11, y fue resuelta el diecinueve de

mayo siguiente, por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit que la declaró improcedente.

c) Recurso de apelación. Contra dicha resolución, la coalición “Alianza para el Cambio Verdadero” interpuso recurso de apelación ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el cual quedó registrado con el número de expediente SC-E-AP-08/2011.

En el procedimiento atinente a la apelación referida, Martha Elena García Gómez compareció como tercera interesada, carácter que le tuvo por reconocido la autoridad responsable.

Mediante resolución de ocho de junio del presente año, el tribunal estatal revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit.

La resolución en comento fue notificada a los actores el ocho de junio de dos mil once.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la anterior determinación, el doce de junio de dos mil once, los actores interpusieron juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit.

III. Trámite y turno. Previos trámites de ley, las demandas atinentes fueron remitidas y recibidas el dieciséis

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

de junio de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar los expedientes SUP-JRC-152/2011, y SUP-JRC-153/2011, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficios TEPJF-SGA-6241/11, TEPJF-SGA-6242/11, respectivamente, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veintidós de junio de dos mil once, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-153/2011, promovido por Martha Elena García Gómez, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-4894/2011.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los presentes medios de impugnación y, al no existir diligencias

pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior al tratarse de medios de defensa constitucional señalados como juicio de revisión constitucional electoral, y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por el Partido Acción Nacional y Martha Elena García Gómez en su carácter de candidata a Gobernadora de Nayarit respectivamente, a través de los cuales se pretende cuestionar la resolución de ocho de junio de dos mil once, emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por medio de la cual revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once emitido por el Consejo Local Electoral del Estado.

Así pues, conforme al artículo 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

la Sala Superior, es competente en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-152/2011, y el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-4894/2011, promovidos por el Partido Acción Nacional, y Martha Elena García Gómez respectivamente, en virtud que en ambas demandas se controvierte el mismo acto, consistente en la resolución de ocho de junio del año en curso emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit mediante la cual revocó el acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, relativo a la queja identificada con el expediente número CLE-PA-04D-11 dictado por el Consejo Local Electoral.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4894/2011, al

diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-152/2011 por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo en el expediente SUP-JDC-4894/2011.

TERCERO. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación especial referido, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo los siguientes:

a) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el Partido Acción Nacional.

b) Personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por conducto de su representante legal quien cuenta con facultades para hacerlo pues José Ramón Cambero Pérez, tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, y fue quien, en su momento, compareció

como tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la comparecencia de José Ramón Cambero Pérez, al recurso de apelación al que recayó la sentencia que en este acto se combate, lo hizo como representante legítimo de la hoy extinta coalición "Nayarit Paz y Trabajo", misma que ostentaba conjuntamente con otros ciudadanos, aspecto que no está controvertido en la especie.

Sin embargo, tiene representación legítima para actuar a nombre del Partido Acción Nacional, pues dicho instituto político formó parte de la coalición referida.

c) Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, toda vez que la Constitución; la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, no prevén medio de impugnación alguno, en el ámbito local, para combatir actos de autoridad como los que se controvierte en el juicio que se resuelve.

d) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido

demandante alega la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe tener presente que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

e) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte toda vez que el recurso de queja primigenio está relacionado con la supuesta existencia de actos anticipados de campaña que, en caso de tenerse por actualizados, podrían implicar la violación a los principios que rigen los procesos electorales, entre ellos, al de equidad.

En ese mismo tenor, debe considerarse que, respecto de la realización de actos anticipados de campaña, la Ley Electoral del Estado de Nayarit contempla en su artículo 224, como sanción ante la actualización de dicha conducta, entre

otras, la declaración de inelegibilidad del candidato o los candidatos que la lleven a cabo, por lo que es claro que, en última instancia, la litis del presente asunto puede llevar a consecuencias que impacten en los contendientes de la elección de mérito lo cual, de manera evidente, incide en el desarrollo del proceso electoral y de sus resultados.

Por tanto, el requisito en comento debe tenerse por satisfecho.

f) Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Toda vez que la jornada electoral en la entidad se llevará a cabo el próximo tres de julio de dos mil once, materialmente la reparación de la violación manifestada es posible, toda vez que el acto impugnado se refiere a las actuaciones que deben llevarse por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

No es óbice a lo anterior el hecho de que mediante escrito recibido en esta Sala Superior, el veintitrés de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit señale que el acto reclamado que da origen al presente medio de impugnación se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, asevera, toda vez que el Instituto Estatal Electoral en Nayarit dictó la resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo que aquí se combate

por lo que, a su juicio, ante el actuar de la autoridad administrativa electoral local, el acto reclamado se torna irreparable, con lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el inciso b), del apartado 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No le asiste la razón a la responsable, pues contrario a lo que sostiene, el hecho de que la autoridad administrativa electoral local, emitiera la resolución correspondiente, en cumplimiento al fallo SC-E-AP08/2011, que es el acto reclamado en el presente juicio, no conlleva a que el mismo se hubiere consumado de manera irreparable.

En efecto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegado a derecho el que la autoridad responsable ordenara al Instituto Electoral de Nayarit el dictado de una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, se tomara en cuenta una prueba aportada por los actores que no fue estudiada en su oportunidad, pese a ser admitida.

Por lo anterior, es claro que los actores ponen en entredicho la legalidad del fallo que por esta vía se reclama, examen que no puede cesar o verse afectado, por el hecho de que el mismo hubiere sido cumplido pues, en su caso, todos los actos que se llevaron a cabo en el ejercicio de dicho cumplimiento, se encontrarían *sub iudice*, y su validez y eficacia estaría supeditada al pronunciamiento que formule esta Sala Superior en el presente juicio.

En ese tenor, en caso de prosperar las alegaciones de los actores, el efecto sería que este órgano jurisdiccional revocara el fallo combatido, lo que, entre otras, traería como consecuencia que la resolución emitida en cumplimiento del acto que aquí se reclama, quedara sin efecto, por lo que es claro que el mismo no consuma, de manera irreparable, los actos que en esta vía se reclaman.

CUARTO. Resolución Impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Como se apuntó con anterioridad, respetando el orden y prelación lógico, se procede a realizar el análisis de los conceptos de agravio tendiente a combatir los actos procesales, de los cuales el apelante considera, esencialmente que la autoridad responsable violentó el principio del debido proceso, al no desahogar, ni valorar las pruebas aportadas en la denuncia.

Al respecto, para los efectos de la confronta entre lo argumentado por el apelante y el acto impugnado, se hace necesaria la transcripción, en lo que interesa, del contenido de la resolución para su análisis, la que textualmente dice:

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Consejo Local Electoral es competente para resolver la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 86 fracciones I, II y XVIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Previo a realizar el estudio del fondo planteado en la presente, resulta pertinente aclarar que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

Lo anteriormente descrito busca la activación de la dinámica estatal por parte del interesado o denunciante, vaya respaldada en diversas circunstancias que le den mérito a la misma, pues lo contrario tendría como consecuencia la obstaculización de sus funciones ordinarias sin fundamento alguno.

TERCERO.- Establecidas las anteriores premisas, llegamos a la conclusión de que en la especie se cubrieron los requisitos señalados con antelación.

En efecto, del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos, se desprende que esencialmente plantean a este órgano lo siguiente:

A. El denunciante manifiesta en esencia:

Que los denunciados son responsables de la comisión de conductas prohibidas tanto por la Legislación Electoral del Estado, así como disposiciones federales, con lo que se afecta el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Que como se está en etapa de precampaña y no de campaña, los denunciados se deben dirigir al interior de sus partidos para convencer a su militancia, afiliados, etcétera, no a la ciudadanía en general, como en la especie se realizó, según se aprecia del debate que se llevó a cabo a las 20:00 veinte horas del 28 veintiocho de marzo del presente año, con lo que se incurre en actos anticipados de campaña, porque estando en un proceso interno debaten en televisión abierta a la que tienen acceso los ciudadanos Nayaritas y además se presentan como candidatos a Gobernador del Estado.

Que Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la Coalición Nayarit Paz y Trabajo y la televisora local XHKG, Canal 2 del Estado, llevaron a cabo el debate antes citado en dicha televisora con una duración aproximada de 1:15 una hora con quince minutos, donde los precandidatos expusieron sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado, debate que transcribe y cuyo audio se encuentra en un disco CD, que ofreció en vía de prueba.

Que en el supuesto debate, los precandidatos denunciados cometieron actos anticipados de campaña, pues aún cuando ninguno de ellos era candidato oficial de la coalición demandada para contender a Gobernador del Estado de Nayarit, sino precandidatos que se encontraban en la etapa de precampaña electoral, debatieron bajo temas de Seguridad, Desarrollo Económico y Desarrollo Social, cuya intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, estableciendo diversas propuestas y planes de trabajo, como si ya fueran candidatos de la coalición Nayarit Paz y Trabajo.

Que la conducta de los demandados genera inequidad en la contienda electoral y los deja en estado de indefensión, violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 119, 121 fracciones I y II y 223, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

dicho evento y al auditorio que estaban viendo el debate en vivo, medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza y el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno con lo que ellos proponen, dirigiéndose siempre como candidatos.

Que los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña, con el propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que en la especie no sucede, ya que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos nayaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral.

g. Que los principios rectores de equidad, certeza y legalidad deben ser garantizados por la autoridad electoral principalmente dentro de un proceso electoral y que las propuestas de los precandidatos en mención crean una desigualdad en la contienda electoral por lo que deben ser sancionados, dado que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable.

B. Por su parte los denunciados aducen en lo medular: Guadalupe Acosta Naranjo:

Que es improcedente la denuncia interpuesta por el representante de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, toda vez que la Coalición Nayarit Paz y Trabajo fue disuelta con fecha 27 veintisiete de abril del año que transcurre, como se justifica con el acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral, por lo que los precandidatos a gobernador dejaron de serlo, lo que constituye un acto público y notorio, razón por la cual la denuncia carece de materia y debe de desecharse de plano.

Que ad cautelam contesta la mencionada denuncia, la que considera que es improcedente, pues no comparte las afirmaciones que hace el denunciante, ya que no es verdad que exista una clara vulneración a los preceptos que menciona y que se afecte el correcto y normal desarrollo del proceso electoral ordinario para Gobernador del Estado; tampoco que se afecte el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral y que el debate tampoco vulneró los preceptos a que alude el denunciante ni constituyen actos anticipados de campaña, mismo que fue difundido por un canal de televisión local, con el cual no se transgreden los principios rectores del proceso local.

Martha Elena García Gómez y la Comisión Ejecutiva de la extinta Coalición Nayarit Paz y Trabajo, expresaron en términos similares substancialmente lo siguiente:

*Que la apreciación del quejoso es errónea, toda vez que el acto que denuncia deviene del ejercicio legítimo de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos, mediante actos de precampaña, sin que los temas abordados constituyan una violación a la norma electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 119 primer párrafo y 121 fracción I, de la Ley Electoral; teniendo aplicación al respecto la tesis XXIII/98, cuyo rubro establece: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL***

**PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE
CANDIDATOS.**

Que el debate se realizó con la finalidad de obtener una referencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos en coalición, con el objeto de que éstos pudieran seleccionar al candidato de su preferencia mediante una encuesta para la elección del candidato, en términos de la Base Segunda de la Convocatoria para elegir la candidatura de la coalición Nayarit Paz y Trabajo, emitida por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el día 6 seis de marzo de 2011 dos mil once y resolutive primero de la Sesión Permanente del IV Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del citado partido político, por lo que jamás tuvo el objetivo de publicitar plataforma alguna ni coaccionar a la ciudadanía o prevalecer en el ánimo generalizado de los votantes.

Que se debe desechar la presente queja ya que el artículo 144 párrafo tercero de la Ley Electoral establece que quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne, y que en el presente caso no se advierten pruebas con valor probatorio pleno, ya que las que aportó el quejoso no cumplen con los extremos de la Ley de Justicia Electoral, dado que no demuestran que la denunciada se haya dirigido a los votantes en general para lograr lo que la actora pretende demostrar.

Que es importante señalar que la prueba técnica aportada por la actora es un CD, el cual no se acompaña las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y mucho menos fe datado ante autoridad competente o notario público, mediante el cual se haya llevado a cabo la supuesta grabación.

Jorge González González, manifestó:

a. Que es verdad que los precandidatos a gobernador de la Coalición Nayarit Paz y Trabajo sostuvieron un debate en la fecha que señala el denunciante; sin embargo, es falso que haya sido en dicha televisora, sino que éste tuvo verificativo en las instalaciones del teatro del pueblo "Alí Chumacero"; siendo falso que la televisora haya sido copartícipe en la organización de dicho evento, pues como se informó por la Comisión Ejecutiva de la Coalición PAN-PRD, se facilitó a todos los medios locales la capacidad de adquirir la imagen y video de lo que se llevara a cabo al interior, para que en sus facultades noticiosas lo transmitiera cada uno a su voluntad.

b. Que dicho debate fue con el objeto de posicionar a los que figuramos en ese momento como precandidatos en el ánimo de los militantes de la coalición PAN-PRD, y aún cuando los temas hayan sido de carácter general se refieren en su disertación a la obtención de la candidatura al Gobierno del Estado por dicha coalición. Que en dicho evento se tuvo una audiencia selecta, todos integrantes de la coalición y algunos invitados especiales, a quienes en ningún momento se condicionó la asistencia.

CUARTO.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, este Consejo Local procede a estudiar primeramente el

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

medio de defensa que invoca el demandado Guadalupe Acosta Naranjo, respecto de que es improcedente la denuncia instaurada en su contra, en razón de que la coalición Nayarit Paz y Trabajo fue disuelta con fecha 27 veintisiete de abril del presente año, en razón de que ello tiene vinculación con aspectos necesarios para la válida constitución de la litis y al cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que emite resoluciones y acuerdos, pues de resultar fundadas las afirmaciones del citado denunciado no sería posible pronunciarse sobre el fondo del litigio sujeto a la determinación de este organismo electoral.

Al respecto, cabe señalar que resulta ser infundada la causa de improcedencia que invoca Guadalupe Acosta Naranjo, pues si bien es cierto que mediante acuerdo de este Consejo Local Electoral en la fecha que menciona el denunciado, se desintegró la Coalición Nayarit Paz y Trabajo, ello no libera a los partidos que la conformaban, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, de las responsabilidades en que hubieran incurrido con motivo de la realización de las actividades relacionadas con los fines por los que fue formada, por lo que de imponerse alguna sanción, esta sería aplicable a los institutos políticos que la integraron. En apoyo a los anteriores razonamientos cabe invocar la Tesis número CXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA
DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A
LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA
CONFORMARON”.** (Se transcribe).

Hecha la anterior declaración, se procede el análisis de los argumentos expuestos por las partes de la denuncia materia de este estudio, y en cuanto a ello, primeramente conviene precisar que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia del debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, a las 20:00 veinte horas del día 28 veintiocho de marzo del presente año, mismo que fue difundido por la televisora XHKG, Canal 2 de esta ciudad, lo cual fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, según se colige del informe que obra en autos; toda vez que las partes reconocen tales actos y se desprende también del informe que emitió la representante legal de dicho canal de televisión, cuyo oficio corre agregado en el sumario.

Expuesto lo anterior, es evidente que la cuestión a dilucidar en el presente caso, es determinar si el debate que sostuvieron los precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, constituyen actos anticipados de campaña y si con ello se infringieron los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, según lo sostiene el denunciante.

Supuestos todos los cuales fueron negados por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, partiendo principalmente del hecho de que el debate se realizó con el objeto de obtener una preferencia entre los

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, para efecto de seleccionar al candidato de su preferencia.

En esta tesitura, es de elemental lógica argumentativa que para emitir una postura tendiente a evidenciar conductas irregulares por parte de los denunciados, resulta indispensable considerar el siguiente marco normativo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 42.- Los ciudadanos, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular. (...)

Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales correspondiente.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

b) Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición, sin haber obtenido la autorización correspondiente;

c) Utilizar en su favor recursos públicos o programas de carácter social en beneficio de su imagen al realizar actividades de proselitismo;

d) En caso de que el aspirante desempeñe algún cargo como servidor público, no podrá utilizar los bienes o recursos, ni publicitar los programas o la obra pública en su propio beneficio; lo anterior, sin menoscabo de las sanciones políticas, administrativas o penales que le resulten aplicables;

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

(...)

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. ...

II. Precampaña electoral, el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos para el presente ordenamiento;

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;

IV. Campaña

V. Acto de campaña

VI. Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;

(...)

Artículo 144.- Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.

Los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.

Artículo 223.- Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:

I. Realicen actividades de proselitismo fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas de los partidos políticos o coaliciones;

II. Efectúen campañas fuera de los períodos a que se refiere la Constitución Local y esta ley;

(...)

VI. Se ostenten como precandidatos, candidatos o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;

VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

QUINTO.- *Expuestas las anteriores consideraciones, a criterio de este Consejo Local Electoral se considera que es improcedente la Denuncia presentada por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez, representante propietario de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, por estimarse que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado, materia de este estudio, no constituye actos anticipados campaña, ni transgrede los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad.*

Ello es así, porque si bien los precandidatos a Gobernador por la extinta Coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, participaron en el debate de referencia en el que expusieron diversas propuestas en los temas de Seguridad, Desarrollo Económico y Desarrollo Social; se estima que dicho evento se llevó a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos, quienes buscan que su propaganda llegue a la mayor parte de sus simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos que integraron la coalición, razón por la cual implementan todo tipo de mecanismos que se encuentran a su alcance con el fin de lograr su objetivo, que es el de obtener la candidatura de un puesto de elección popular; y en la especie, se realizó el citado debate para alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado; y si éste se difundió en el canal de televisión XHKG Canal 2, de esta ciudad, debido a que dicha televisora decidió dar curso a la transmisión del evento en mención, dentro de su programación de noticieros, como se desprende del informe que rindió la representante legal del referido canal de televisión, lo que trajo como consecuencia que el contenido del debate se difundiera a la ciudadanía en general que presenció su transmisión, más tal circunstancia no constituye actos anticipados de campana, pues se realizó en vía de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la Ley Electoral.

Como corolario a los razonamientos anteriores, cabe invocar la Tesis número XXIII/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO
LO SON LOS RELATIVOS AL
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA
DE CANDIDATOS”.** (Se transcribe).

Así, en el orden de ideas antes expuestas, se concluye que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador por la otrora Coalición Nayarit Paz y Trabajo, no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no se infringen los dispositivos legales que enuncia el denunciante, y en consecuencia tampoco se violentan los principios de equidad en la contienda, electoral, certeza y legalidad, razones por las que se declara improcedente la Denuncia presentada por el representante de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

ACUERDO

ÚNICO: Se declara improcedente la Denuncia presentada por el representante de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada a los 19 diecinueve días del mes de mayo de 2011 dos mil once. Publíquese.

2. Hecho el estudio exhaustivo del acto reclamado y de los motivos de disenso expuestos por el apelante, esta Sala Constitucional Electoral, estima que resulta fundado el agravio hecho valer por el apelante, consistente que la autoridad responsable violentó principio del debido proceso, al no haber desahogado y valorado una de las pruebas ofrecidas en la denuncia, específicamente la prueba técnica, consistente en un disco compacto (CD) y la transcripción del contenido del mismo, con la cual, afirma la actora, se acreditan los actos anticipados de campaña realizados por la otrora Coalición Nayarit Paz y Trabajo, dado que en su concepto, dicha prueba resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral responsable emitiera su fallo conforme a derecho.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia establecida en el artículo en cita, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que éstas resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de una persona y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; por tanto, de no respetarse tales requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, relativa a evitar la indefensión del afectado. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL**

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ha sostenido que éste, prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso jurisdiccional; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado contenido en dicho precepto; esto es, también se deben observar las garantías del debido proceso, consistentes, además, de ser dirigido por un juez competente, independiente e imparcial, el deber de preservar, al menos, las garantías de publicidad, igualdad del contradictorio, oportunidad probatoria, medidas precautorias o cautelares y fundamentación de las resoluciones pronunciadas, las cuales son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios cuando se demuestre su inutilidad en la práctica, esto es, entre otras cuestiones, que falten los medios probatorios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos.

Por ello, se estima que la formalidad relativa a la posibilidad de los gobernados de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones en determinado procedimiento, trae implícita la correlativa obligación de las autoridades de admitir, desahogar y tomar en cuenta al resolver las probanzas que se le aporten, con excepción de que sean contrarias a derecho y a la moral, o que sea imposible su desahogo.

De manera que, mientras que las pruebas ofrecidas por alguna de las partes de un procedimiento carezcan de estas características (contrarias a la ley y a la moral), no habrá justificación legal para que las autoridades, ya sea jurisdiccional o administrativa, dejen de recibir, admitir, desahogar y valorar dichos medios de convicción.

Aunado a lo antes expuesto, el marco normativo establecido en los artículos 1° a 15 del Acuerdo del Consejo Local Electoral, mediante el cual se establece el procedimiento de sustanciación de quejas y denuncias, y en lo que al caso

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

interesa, las reglas para la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se tiene lo siguiente:

Artículo 1.- El presente Acuerdo es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar el procedimiento para el desahogo de las quejas y denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, contra actos que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado.

Son sujetos de la presente reglamentación, los ciudadanos, los medios masivos de comunicación social, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 2.- Pueden presentar quejas o denuncias:

(...)

III. Los partidos políticos y coaliciones a través de sus dirigentes nacionales estatales o municipales o por medio de sus representantes ante los Consejos.

(...)

Artículo 4.- Los procedimientos de queja o denuncia se tramitarán, substanciarán y resolverán de acuerdo a las reglas que se establecen en el presente acuerdo y que son comunes.

Artículo 5.- Corresponde al Consejo Local Electoral, conocer, substanciar y resolver los procedimientos que se instauren contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, tratándose de la elección de Gobernador del Estado.

(...)

Artículo 6.- Todo procedimiento materia del presente Acuerdo, se iniciará a petición de parte, debiéndose especificar con claridad en el escrito inicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y acompañar las pruebas que obren en su poder, así como aquellas que haya gestionado al efecto y que tengan en su conjunto, cuando menos el carácter de indiciarias.

(...)

Artículo 9.- Una vez admitida a trámite una queja o denuncia, el Presidente del Consejo, dará vista a los querellados o denunciados por setenta y dos horas a efecto de que manifiesten lo que en su derecho corresponda, así como ofrezcan y aporten las pruebas de su dicho.

Las referidas manifestaciones deberán presentarse impresas con firma autógrafa y en documento digital en procesador de texto.

Artículo 10.- Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin manifestación del querellado o denunciado y de acuerdo a la naturaleza de las pruebas aportadas, las desahogará.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo, podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y a continuación, pondrá el expediente en estado de resolución.

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

Artículo 12.- El Secretario del Consejo, elaborará el proyecto de resolución, mismo que será puesto a consideración y a aprobación del Pleno del Consejo en su siguiente sesión.

(...)

Artículo 14.- Toda resolución deberá ser fundada y motivada y se circunscribe a lo pedido.

Artículo 15.- Serán reglas aplicables: a la admisión y desechamiento de las quejas o denuncias; a las pruebas, su ofrecimiento, admisión y desahogo; al cómputo de plazos; a la improcedencia y al sobreseimiento; a las notificaciones, y; a las resoluciones, las establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

(...)

La anterior reglamentación, establece un procedimiento de tramitación sumaria y a la vez consagra plenamente la garantía de audiencia que debe gozar todo sujeto, pues prevé cuatro actos fundamentales como son: el emplazamiento, la contestación y admisión, desahogo y consecuentemente la valoración de pruebas de las partes, para enseguida hacer referencia a la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones.

En ese mismo sentido, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en lo que interesa, señala:

Capítulo VII. Pruebas.

Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales legales y humanas, e

V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales,

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y que no se encuentren comprendidas en el párrafo anterior.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 20.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos; para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 21.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 22.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial,

los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

3. En el caso concreto, y acorde al procedimiento legalmente establecido, contenido en la normativa antes indicada, se advierte que se dejó de observar la misma, pues como se precisó en el capítulo de antecedentes, el nueve de abril del año dos mil once, el representante propietario de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, interpuso Queja ante el Consejo Local Electoral, en contra de la hoy extinta Coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, así como en contra de la Televisora XHKG, Canal 02 de Televisión en el Estado, porque en su concepto, son responsables de conductas prohibidas por la Ley Electoral del Estado y disposiciones federales.

Para acreditar su afirmación, el quejoso, en la denuncia presentada ante la responsable, aportó las pruebas siguientes:

- a).** Documental pública. Consistente en copia certificada de su nombramiento como representante de la Coalición “Alianza para el Cambio Verdadero”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.
- b).** Prueba técnica. Consistente en un disco compacto (CD) que contiene el audio del debate que ahora se denuncia, prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos del medio de impugnación.
- c).** Documental pública. Consistente en el informe solicitado al Instituto Federal Electoral a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para acreditar la contratación del espacio en televisión local canal 02 XHKG, quien transmitió el debate ya señalado. Prueba que relacionó con todos y cada uno de los puntos de queja.

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

d). Documental privada. Consistente en el informe que solicitó a la empresa televisora XHKG Canal 02, para acreditar quién contrató el tiempo en televisión, así como el costo del mismo, el día y la hora de dicha transmisión, y

e). Presunción legal y humana e Instrumental de actuaciones.

De lo señalado con antelación, es posible advertir que la actora en su denuncia, aportó las pruebas que consideró indispensables para la adecuada resolución de la denuncia planteada, ofreció, entre otras pruebas como ha sido señalado, la técnica, consistente en el disco compacto (CD) y la transcripción del contenido del mismo, con las que pretende acreditar los actos anticipados de campaña en los que presuntamente incurrieron los precandidatos de la extinta Coalición Nayarit Paz y Trabajo, al llevar a cabo el multicitado debate.

Al respecto, se colige que la autoridad responsable admitió las pruebas que fueron ofrecidas por el hoy actor, en su escrito original de queja, con excepción de la referida en el punto tres, consistente en el informe solicitado al Instituto Federal Electoral; sin embargo, únicamente realiza el desahogo de la documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; lo anterior encuentra sustento en el contenido del tercer párrafo del acuerdo emitido por la responsable, el dieciséis de mayo del año en curso (visible a fojas 286 del cuaderno de constancias que contiene documentos remitidos por el Instituto Estatal Electoral), en que determinó: *"... se pasa al período relativo a las pruebas; por lo que se tiene a la Coalición Alianza por el Cambio Verdadero, por ofrecidos los medios de convicción que se desprenden de su escrito de denuncia, mismos que se admiten a excepción del informe a que se refiere el punto 3 tres por estar duplicada en el punto 4 cuatro. Se desahoga por su propia naturaleza jurídica la documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones."*

En el mismo contexto, esta sala llega al convencimiento, que la autoridad responsable además admitió, desahogó y valoró las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de queja, como se deduce del párrafo cuarto, considerando cuarto, del acuerdo impugnado (foja 65); sin embargo, no realizó el desahogo y valoración de la prueba técnica indicada.

Ciertamente, como se advierte de todo lo actuado en el expediente, la responsable es omisa en el desahogo y la valoración de la prueba técnica, consistente en el disco compacto (CD) que contiene el audio del debate; tomando en cuenta además, que éste no se realizó en el Acuerdo del dieciséis de mayo del año en curso, mediante el cual determinó la admisión y desahogo de pruebas; como tampoco, en la resolución impugnada. Por ello se concluye, que la mencionada probanza técnica, se dejó de desahogar y

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

valorar por la responsable, misma que fue aportada oportunamente y admitida mediante Acuerdo de fecha dieciséis de mayo.

En las circunstancias apuntadas, se colige que la autoridad responsable no cumplió a cabalidad la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley de Justicia Electoral y el Reglamento para la Tramitación de Quejas y Denuncias, dado que inobservó la formalidad procesal, relativa a la etapa probatoria, la cual se considera esencial, y que se hace consistir en el derecho de las partes a ofrecer pruebas, consecuentemente que la autoridad instructora, se pronuncie sobre la admisión o desechamiento, pero, de admitirse, lleve a cabo todos y cada uno de los actos tendentes a su desahogo; motivo por el cual, si el Consejo Local Electoral admitió el medio de convicción, empero, no lo desahogó y de igual manera no le otorgó el valor probatorio correspondiente, con su actuar, dejó en estado de indefensión al hoy recurrente.

Además, debe valorarse que la violación apuntada, trascendió al resultado del fallo, al resolver sin tomar en consideración todos los medios de convicción ofrecidos y admitidos, indispensable para el esclarecimiento de la verdad legal, particularmente el desahogo y valoración de la prueba técnica, dado que la autoridad responsable, determinó declarar improcedente la denuncia planteada y por ende se considera violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del actor.

Sostener lo contrario, implicaría hacer nugatorio el derecho de una debida defensa, ya que se estaría privando a la accionante de toda oportunidad de ofrecer medios probatorios que acrediten sus pretensiones.

No pasa inadvertido, que una de las pretensiones del actor, es que esta Sala se pronuncie respecto el fondo de la queja planteada; sin embargo, se estima que quien está obligado a desahogar y valorar las pruebas ofrecidas y admitidas, es el órgano administrativo local, en virtud que este órgano jurisdiccional, se encuentra imposibilitado para desahogar las probanzas, ya que esto implicaría violentar el procedimiento y sustituirse en la actuación de la responsable, lo cual no resulta válido jurídicamente, dado que el presente recurso no constituye una renovación del procedimiento instaurado.

Sirven de apoyo, en cuanto su *ratio essendi*, las tesis que se citan y a saber son, Tesis Relevante S3EL 019/2003 en Materia Electoral, Tercera Época, registro 366, sustentada por la Sala Superior, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 778; cuyo rubro es el siguiente: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO**

OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". Además las tesis sustentadas por la Tercera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visibles respectivamente, a fojas 9 y 62 de los tomos CXXXII y 145-150. Cuarta parte, de la Quinta y Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros son: **"PRUEBAS EN EL JUICIO FISCAL. NI EL JUEZ DE DISTRITO NI LA SUPREMA CORTE PUEDEN SUSTITUIR AL TRIBUNAL FISCAL EN LA CALIFICACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS"** y **"AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSBLE"**. Y de igual forma la tesis con número de registro 248792, del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO FUERON ADMITIDAS Y NO DESAHOGADAS LAS"**.

En las relatadas consideraciones hace innecesario el análisis del resto de las alegaciones formuladas por la actora, porque cualquiera que fuera la decisión al respecto, en nada cambiaría el sentido de esta resolución; es decir, que la autoridad responsable subsane las omisiones procesales, de acuerdo a lo vertido en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, se omite hacer consideraciones respecto a los alegatos hechos valer por los terceros interesados, en virtud de que derivado del sentido de este fallo, queda subsistente su derecho incompatible y por ello vigente su interés legítimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, Fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

En ese contexto, las violaciones antes analizadas, resultan fundadas y lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, a efecto de que el Consejo Local Electoral, en el término de cinco días subsane las infracciones procesales cometidas, consistente en la falta de desahogo y valoración de la prueba admitida al denunciante y que identifica como prueba técnica, misma que enunció en el punto dos de su escrito de queja; y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y, fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el presente Recurso de Apelación y fundados los agravios en relación a las violaciones procesales, hechos valer por la Coalición Alianza por el Cambio Verdadero, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, en el expediente número CLE-PA-04D-11, consecuencia, devuélvase el expediente correspondiente.

TERCERO. Se ordena al Consejo Local Electoral, para que dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente fallo, subsane las infracciones procesales cometidas, de acuerdo a lo expuesto en la parte última del Considerando Quinto de la presente resolución, y una vez subsanada, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Boletín Judicial, órgano oficial de publicación de las resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, así como en el portal de transparencia del Poder Judicial.'

QUINTO. Escritos iniciales de demanda. En la especie, los escritos iniciales de demanda tanto del Partido Acción Nacional, como de Martha Elena García Gómez versan exactamente sobre los mismos temas, y en ellos, los actores expresan los mismos hechos y motivos de disenso.

En esta lógica, a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, a continuación se transcribe la parte conducente del escrito inicial de demanda del Partido Acción Nacional, por corresponder al expediente que se recibió en primer lugar en esta instancia jurisdiccional.

Así, los agravios hechos valer por los actores, en esencia, son del tenor siguiente:

CAPITULO DE AGRAVIOS.-

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución **SC-E-AP-08/2011**, de 08 ocho de junio de 2011, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Nayarit, recaída en el Recurso de Apelación, materia del presente juicio.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **135, Apartado D**, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; **1, 2, 3, 144, 221 y 224** de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y **1º, 2º, 5º, 7º y 9º** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

De la resolución que se impugna, se advierte que el sentido de la misma, dirección concretamente a la supuesta falta de valoración y desahogo de la prueba técnica, consistente en un simple CD que contiene el audio del debate, el cual a razón de la responsable no se desahogó ni se valoró por la autoridad administrativa electoral; aduciendo la autoridad jurisdiccional competente, ahora responsable, que el órgano electoral administrativo dejó de observar la reglamentación ordinaria relativa al contenido del acuerdo por el que establece el procedimiento de sustanciación de quejas y denuncias, particularmente en lo que se refiere al período probatorio, así como al que a su vez, prevé la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, pues concretamente señaló en sus consideraciones jurídicas que: el actor del procedimiento sancionador, ofertó la prueba técnica consistente en un disco compacto CD que contiene el audio del debate que ahora se denuncia, prueba que según relacionó con todos y cada uno de los puntos del medio de impugnación.

Que, según, la actora aportó las pruebas que consideró adecuadas para la resolución de la denuncia planteada, refiriéndose otra vez a la técnica, consistente en el mismo CD, disco compacto y la transcripción de su contenido, con la que pretende acreditar los actos anticipados de campaña en los que presuntamente incurrieron los precandidatos de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, al llevar a cabo un debate; que según la autoridad responsable, (Consejo Local Electoral) admitió las pruebas que fueron ofrecidas por el actor en su escrito de queja y que únicamente desahogó la documental pública, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; que la autoridad responsable de que se viene tratando no desahogó la prueba técnica indicada, que no se realizó en el acuerdo de 16 de mayo del año en curso, mediante el cual admitió y desahogó las pruebas.

Indica la ahora responsable que el órgano administrativo electoral encargado de sustanciar el procedimiento sancionador, no cumplió a cabalidad la garantía de audiencia consagrada en la Constitución General de la República, en la

Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit y el reglamento para la tramitación de quejas y denuncias, dado que inobservó la formalidad procesal relativa a la etapa probatoria; que según la violación apuntada, trascendió al resultado del fallo, al resolver sin tomar en consideración todos los medios de convicción ofrecidos y admitidos, indispensables para el esclarecimiento de la verdad legal, particularmente la prueba técnica, declarando improcedente la denuncia planteada, así las cosas resolvió el fondo del asunto planteando la reposición del procedimiento para el efecto de que el órgano electoral administrativo, subsane la violación alegada, esto es, la falta de desahogo y valoración de la prueba admitida al denunciante identificada como prueba técnica, una vez hecho esto emita una nueva resolución.

En las anotadas consideraciones de la sentencia que se impugna, emitida por la autoridad jurisdiccional, ahora responsable, Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, resulta pertinente examinar cuidadosamente la normativa y criterios al respecto de dicha prueba:

ARTICULO 14 LGMIME

"1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica."

En igualdad de circunstancias las normas jurídicas se encuentran establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, las que de por sí ya fueron reseñadas en el contenido de la resolución que es base de este medio de impugnación, aunado al del Reglamento contenido en el acuerdo que establece el Procedimiento para la

Sustanciación de Quejas y Denuncias, emitido por el propio Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, de las que se desprenden las formalidades procesales con que debe la autoridad llevar a efecto el período probatorio, motivo de la *litis contestatio* de que se trata, es decir, el medio de impugnación se circunscribe en determinar por la autoridad de control constitucional en materia electoral, si la resolución emitida por la autoridad responsable, encuentra sustento jurídico en normas estrictamente aplicables al caso concreto, y así tenemos que en atención al criterio adoptado por la Sala Responsable, el que desde luego no se comparte, es incuestionable que la resolución dictada de su parte, causa agravios a los intereses jurídicos del instituto político que represento.

Esto es así, porque en contraposición a las consideraciones marcadas por la Sala Electoral responsable, es incuestionable que el órgano electoral administrativo, de ninguna manera vulneró el derecho de audiencia del actor del juicio principal, toda vez que al momento de admitir y desahogar las pruebas ofertadas, efectivamente refirió la totalidad de las que señaló el denunciante, las que luego valoró oportunamente de conformidad a sus atribuciones, tal como lo prescriben los ordenamientos legales antes referidos, tan es así que durante el análisis jurídico de su razonamiento para resolver improcedente la denuncia presentada, estableció que con las pruebas aportadas por el interesado representante de la Coalición Por un Cambio Verdadero, no demostró que la alianza que se había conformado hubiere incurrido en las infracciones que me atribuyó el actor, sino que en los eventos señalados únicamente fueron dirigidos a obtener la simpatía, como precandidatos a los ciudadanos entonces registrados con esa calidad, de los afiliados simpatizantes para obtener la candidatura de la que constituyó la Coalición Nayarit Paz y Trabajo, lo que finalmente así fue, porque es notorio que el debate efectuado en esa ocasión estuvo dirigido a los simpatizantes y afiliados, con el fin de elegir al candidato a gobernador al interior de dicha alianza, la que de ninguna manera se traduce en los actos que indebidamente me cuestiona la denunciante, de ahí la falta de acreditación de los argumentos vertidos en el escrito inicial de denuncia.

No obstante lo anterior debe estimarse por la Sala Superior Revisora de la constitucionalidad de la sentencia que se impugna, que contrario al razonamiento efectuado por la Sala Responsable, la aparente falta de desahogo y valoración de la prueba técnica que refiere en su contenido, de ninguna manera puede ser tomada en consideración, puesto que al momento en que el actor la ofertó, ésta adoleció de las formalidades debidas para tenerla con esa

calidad, toda vez que como se aprecia del contenido del escrito promocionado por el representante de la Alianza Por un Cambio Verdadero, integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, al momento de hacer mención del ofrecimiento de esta prueba expresó: **"2.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio del debate que ahora se denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación"**.

De lo antes transcrito se advierte sin lugar a dudas que el actor del procedimiento principal electoral sancionador, no cumplió con las solemnidades esenciales de cómo debió ofertar la prueba técnica, consistente en un disco compacto CD de audio en el que supuestamente se contiene la grabación del debate de que se duele, pues contrario a lo que asentó en su escrito inicial, el artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, así como los artículos 10 y 15 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias, el denunciante estaba obligado a cumplir con los siguientes requisitos: *el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Como se advierte del contenido de las normas aplicables al caso concreto, es oportuno afirmar que el actor no cumplió con los elementos indispensables para que su prueba técnica fuere valorada en cuanto a su pretensión, esto porque sólo basta observar el contenido de su escrito inicial de ofrecimiento de dicha prueba, para analizar que de ninguna manera hizo señalamiento preciso de qué hechos pretendía acreditar; tampoco identificó durante el ofrecimiento de esa prueba, a las personas contra quienes iba dirigida la misma, menos las circunstancias concomitantes para darle eficacia; tampoco identificó los lugares y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar con que pudiere haber requerido la reproducción del audio que como prueba ofertó; de tal suerte que al no haber cumplido con estas formalidades al momento de ofrecer esta prueba técnica de que se viene tratando, es elocuente que la autoridad electoral administrativa no estaba en condiciones de otorgarle relevancia de prueba plena, aunado a que jamás estableció una relación concomitante de cómo podía haber relacionado esta probanza con los otros medios de convicción que se desahogaron, por tanto se aprecia sin lugar a dudas que los argumentos vertidos por la sala responsable, son insuficientes para sostener el sentido de la sentencia que se impugna en esta ocasión, siendo entonces fundados los agravios aquí esgrimidos y como consecuencia

debe ser revocada la sentencia de segundo grado dictada por la sala responsable, pues no le asiste la razón jurídica en sus consideraciones, pues es notorio que no le causa, a su vez, agravios al actor principal el que no se haya dado valor de prueba a la técnica puesto que a nada le llevaría de considerar lo contrario, sino que al no haber cumplido con las formalidades esenciales para aportar dicha prueba, esta debe ser desechada y no es motivo fundamental para sostener el criterio de la sala electoral responsable, entonces lo dable es que la Sala Superior, revoque el sentido de la resolución dictada y que es objeto de este juicio constitucional, para confirmar, a su vez, el acuerdo del órgano electoral, porque como bien se ha venido afirmando no existe afectación legal al denunciante porque en todo caso era su obligación proponer la prueba técnica mediante las formalidades legales debidas, de ahí que su probanza haya sido ofrecida mediante aspectos irregulares que se traducen en una afectación bajo su riesgo, la que aún cuando se desahogara y valorara, de ninguna forma le favorecería, puesto que sólo puede darse la calidad de indicio, en concordancia a las características de un documento privado, sujeto a la sujeción de otros medios de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados. Al respecto cobra aplicación el criterio sustentado bajo el rubro siguiente:

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XXVII/2008

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

De ahí que no sea legal el criterio sustentado por la Sala Electoral Local responsable de haber emitido su resolución en las condiciones anotadas, puesto que las consideraciones en las que sostiene su sentido jurídico, son contrarias a una exacta interpretación de las normas especiales aplicables al caso concreto sometido a la jurisdicción de la Sala Superior Electoral de control constitucional, porque como bien se advierte del ofrecimiento de la prueba en comento, el actor

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

falló en haber señalado en forma simple esa probanza especial, de ahí que haya incurrido en deficiencias que se traducen en ineficacia de ese medio de convicción, porque si bien es cierto que durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador, el denunciante aportó un disco compacto CD de audio, donde según se contiene la grabación del debate donde vincula a la impugnante de haber incurrido en actos anticipados de campaña, no menos verdad acontece que esta persona, representante de la Coalición Por un Cambio Verdadero, integrado por los institutos políticos ya mencionados, no aportó o se olvidó de comunicar los medios electrónicos necesarios mediante los cuales pretendía reproducir esa prueba, ante el órgano electoral administrativo; por lo tanto, es notoria la ineficacia de dicha probanza, porque en todo caso existe imposibilidad jurídica para cumplir con esas expectativas, es decir, cómo pretende la autoridad responsable, Sala Electoral Constitucional Local, que se va a desahogar la prueba técnica, por la que resolvió reponer el procedimiento administrativo para ese efecto, porque aún cuando así sea, no hay forma de que el Consejo Local Electoral, escuche el audio del debate atribuido a mi persona como acto anticipado de campaña, puesto que cuál sería entonces el método para dicho desahogo, debe entonces considerarse que se está ante una imposibilidad jurídica, y entonces es evidente la aplicación del principio procesal que reza, que nadie está obligado a lo imposible, y en estas condiciones es oportuno admitir que la autoridad responsable incurre en una inexacta aplicación de las normas electorales con que estimó procedente reponer dicho procedimiento, porque, además, incurrió en deficiencia procesal al admitir devolver los autos para que en plenitud de jurisdicción el órgano electoral desahogue y valore esa prueba técnica, pero sin que le establezca las condiciones o forma jurídica de llevar a cabo tal pretensión, por lo tanto la resolución que se combate adolece de certeza jurídica, porque debió considerar que tal probanza no fue ofertada en aptitud concomitante con las normas ya descritas, pues no basta que se haya advertido la aparente omisión de tal circunstancia, sino que la sala constitucional estaba en condiciones de observar las deficiencias con que se ofreció esa probanza, para que oportunamente fuere motivo de disenso en su sentencia, para determinar que no es probable desahogar la prueba ante la presencia de irregularidades en su ofertamiento, porque como se dijo, hay imposibilidad jurídica para tal aspecto, siendo desde luego, fundados los agravios esgrimidos para que ahora sí con plenitud de jurisdicción la Sala Superior Revisora, dicte sentencia de juicio constitucional, en la que determine revocar el sentido de la resolución que se impugna y dicte la propia en la que

resuelva declarar improcedente la denuncia interpuesta por la coalición actora.

Causa agravios a los intereses jurídicos del Instituto que legalmente represento, actor del juicio constitucional, el sentido de la sentencia dictada por la Sala Electoral Responsable, Órgano Jurisdiccional competente del Estado de Nayarit, en virtud de las consideraciones vertidas de su parte, en las que insiste en que el órgano administrativo no consideró el desahogo y valoración de la prueba técnica ofrecida por el actor, y por ello determina reponer el procedimiento para ese efecto, lo que de ninguna manera es dable admitir, porque contrario a ese criterio, no tomó en consideración que esta prueba adolece de solemnidad legal porque al momento en que el actor la ofreció, no dispuso los medios electrónicos o de otra naturaleza para poder reproducir el audio que contiene el CD que aportó, porque en todo caso la autoridad administrativa electoral está imposibilitada para reproducir e audio pretense, ya que la coalición actora no previó al momento de ofertar su prueba técnica, los mecanismos idóneos para que se reprodujera el disco compacto CD, como tampoco que la autoridad juzgadora tuviere funciones de actuar de forma oficiosa para que sea la encargada a través de sus medios electrónicos hacer lo propio, porque sería tanto como sustituirse en parte procesal y actuar en forma parcial, lo que desde luego no está en aptitud de lograr tal objetivo porque incurriría en violaciones procesales, en tal sentido es elocuente que la sala responsable actuó en contraposición a las normas adjetivas ya establecidas, en virtud de haber determinado la revocación del acuerdo dictado por el órgano electoral administrativo, esto sin sentido lógico jurídico ante la ineficacia de tal resolución de reponer el procedimiento sancionador especial, habida cuenta que en sus consideraciones no precisó las condiciones en que debería desahogarse la prueba técnica motivo de su determinación, tampoco dispuso el probable valor probatorio que debía darse a esa prueba técnica, dado a que la propia sala responsable fue omisa en dilucidar cómo podría conocerse el contenido del disco compacto CD, el que no obstante jamás fue relacionado con los hechos narrados en la denuncia presentada, toda vez que la autoridad jurisdiccional responsable olvidó considerar que el actor fue omiso en señalar qué eventos pretendía demostrar con esa prueba, las personas que se encuentran relacionadas con los mismos, en fin, como quedó asentado, es evidente que tal sentencia adolece de legalidad porque aún cuando aparentemente no se mencionó el valor de dicha probanza, no menos verdad se advierte que al no haberse ofrecido mediante las exigencias y requisitos legales tanto materiales como formales, la

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

autoridad sustanciadora del procedimiento no estaba en condiciones de conocer el contenido del audio ofertado, y por tanto esa prueba adolece de formalidad procesal en tanto no puede darse valor legal alguno, por ende resulta a todas luces incuestionable la inconstitucionalidad de la sentencia que se impugna, sobre todo porque ante la imposibilidad jurídica de desahogar la prueba técnica, porque no se aportaron los requisitos fundamentales, es obvio que al momento de analizar su contenido no se puede establecer una preponderancia al respecto y entonces se advierte que en nada favorece el actor del procedimiento de origen, siendo entonces innecesario que se reponga el procedimiento, porque la prueba técnica de referencia no se puede desahogar, por no aportarse los medios idóneos para tal objeto, de tales consideraciones resultan fundados los conceptos de violación que se formulan en la revisión propuesta, para que la Sala Superior de Control Constitucional revoque el sentido de la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción resuelva improcedente la denuncia de juicio de revisión aquí planteado.

En las mismas condiciones en que se viene relatando es notorio que la sentencia impugnada, es ilegal e inconstitucional, porque la Sala Responsable Electoral Local, se olvidó de tomar en consideración que el oferente de la prueba técnica que constituye el motivo de disenso, tampoco aportó esta probanza a través de un acta circunstanciada en la que un fedatario público, diera fe de su origen, autenticidad y contenido y ello quedara asentado y debidamente certificado por un fedatario público, o en su caso, por autoridad judicial con funciones públicas, requisito "*sine qua non*" para la efectiva eficacia de dicho medio de convicción, es decir, la prueba técnica debió prepararse acompañada de escritura pública en la que se fedataran el origen, autenticidad y contenido del audio que obra en el CD y de esa manera no existiera duda sobre el audio ahí contenido, pero como se da el caso que el actor, otra vez, fue omiso en cumplir con tales requisitos esenciales, la autoridad administrativa electoral no puede sustituir tal ofertamiento, como tampoco puede sustituir los derechos y obligaciones del denunciante para ofrecer esta prueba mediante las solemnidades procesales del caso concreto, esto es, si el denunciante no cumplió con las exigencias de forma para aportar este medio de convicción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad juzgadora no puede suplir las deficiencias en que incurrió el ofertante de la prueba, por tal motivo es incuestionable que la sala responsable actúo con un criterio parcial y distante de

aspectos legales aplicables, porque al no haber advertido que el actor omitió acompañar una certificación notarial para saber del contenido del disco compacto que como medio de prueba aportó, jamás debió resolver la reposición del procedimiento, porque ante la inexistencia de un disco compacto fedatado en su contenido, que hiciera concomitantes las circunstancias de los eventos ahí narrados, es procedente la ineficacia de tal probanza, al considerar que no reúne los requisitos formales y materiales para que fuere observada con relevancia objetiva, causa suficiente por la que no se puede otorgar certeza jurídica de prueba plena, porque no se está en aptitud de demostrar ningún hecho de los que pretende el denunciante, siendo de esta manera palpable que la sala responsable actuó con notable violación de los principios constitucionales de debido proceso electoral, porque de conformidad a las estipulaciones planteadas, no existen condiciones materiales para darle valor alguno a un medio de convicción que no reúne los requisitos esenciales para ese tipo de probanza, aunado a que como se ha venido insistiendo, tampoco aportó el oferente de la prueba, el contenido del disco compacto mediante escritura pública que hiciera verídica tal narrativa de eventos, entonces no ha lugar a duda de que los conceptos de violación aducidos son fundados, y por ello existen elementos materiales suficientes para que la Sala Superior de la Revisión, revoque la sentencia impugnada y en su lugar determine improcedente la denuncia formulada en contra de la compareciente, al haberse demostrado que de ninguna manera constituyen actos anticipados de campaña, el debate que se verificó como un proceso interno de selección para ser elegida a un cargo de elección popular. Para sostener la relevancia marcada en el apartado que antecede, resulta aplicable por analogía el criterio sustentado bajo el epígrafe que se anota enseguida, y que deberá tomar en cuenta la autoridad de control constitucional electoral al momento de emitir su resolución final.

Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Jurisprudencia 6/2005**

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

**la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria.**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación
Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
páginas 255 y 256.

No debe pasar desapercibido para la autoridad revisora del juicio constitucional, el hecho vinculatorio en que la autoridad judicial responsable, Sala Constitucional Electoral de esta entidad federativa, violenta los principios rectores que deben prevalecer en todo proceso electoral, incluyendo las impugnaciones en esa materia, contenidos en el artículo 116 fracción IV, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que sin razón jurídica justificada omitió entrar al estudio y hacer pronunciamiento a las consideraciones jurídicas estipuladas en el escrito de intervención de la suscrita en calidad de tercera interesada, denotándose en la sentencia impugnada que ni siquiera hizo mención de que la suscrita hubiere acudido al recurso de apelación propuesto por la Alianza Por un Cambio Verdadero, formulando objeciones con motivo de la misma prueba técnica, luego entonces se advierte que la Sala Responsable faltó a la obligación de dictar su sentencia con apego a la legalidad y constitucionalidad que le exige la norma suprema y demás leyes electorales que reglamentan sus actividades jurisdiccionales, tan es así que durante el recorrido procesal del dictado de su resolución en la apelación, se limitó a analizar y estudiar los conceptos de agravios estipulados por la coalición apelante, así lo consideró en el momento de realizar su razonamiento, pero se olvidó notablemente de efectuar motivos, dar sustento y respuesta a las estipulaciones argumentativas de la otrora tercera interesada, ahora inconforme del sentido de la sentencia que se impugna, siendo notorio que con tal circunstancia violenta los principios constitucionales ya descritos anteriormente, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-695/2007, así como la siguiente Jurisprudencia en Materia Constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de fecha febrero de 2003, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual en su rubro y contenido señala:

**“AUTORIDADES ELECTORALES.
AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES.
SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN**

ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Al mismo tiempo es oportuno afirmar que la sentencia dictada adolece de congruencia, fundamentación y motivación debidas, toda vez que la sala responsable falló a la obligación de tomar en consideración las cuestiones planteadas en contravención a los agravios dados en el recurso de apelación por la actora, los que oportunamente

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

expresó la compareciente, para hacer valer la procedencia de denegación de desahogo de la prueba técnica de que se viene hablando, tan es así que en las constancias procesales se contienen los argumentos vertidos para desestimar la probanza relatada, es entonces imprescindible hacer notar a la autoridad jurisdiccional de control constitucional electoral, que la sala responsable infringió los principios rectores del sistema electoral; además, de los contenidos en un debido proceso de la misma naturaleza, porque es claro que desestimó e ignoró la intervención jurídica de la tercera interesada, pues de haberlo hecho estuvo en condiciones de vislumbrar las razones legales para resolver de mejor manera su sentencia, de confirmar el acuerdo impugnado en primera instancia, y no como lo hizo de reponer el procedimiento sancionador electoral, que como se ha venido reiterando, a nada nos llevaría el que haya dispuesto tal pretensión, porque no existe forma legal alguna de desahogar la prueba técnica, cuando en contraposición a ello, no fue ofertada en forma idónea al adolecer de los medios propicios para conocer el contenido del disco compacto, habida cuenta que tampoco puede la autoridad administrativa sustituir o relevar de tal obligación que corresponde exclusivamente al actor, considerar lo contrario es tanto como persistir en violaciones procesales, porque se atentaría contra el principio de equidad e imparcialidad, a más que no prevalece la aplicación de la deficiencia de la queja en materia electoral, motivo suficiente por el que resultan a todas luces fundados los agravios formulados en esta ocasión y por ende debe la autoridad de control constitucional electoral, decretar en su sentencia la revocación de la sentencia dictada por la sala responsable, para efecto de determinar improcedente la denuncia interpuesta por el actor, en virtud que no se demostró que hayan acontecido actos anticipados de campaña, como pretendió hacerlo creer, estableciéndose incongruencia en el dictado de la sentencia de la apelación. Es entonces aplicable al respecto el criterio sustentado bajo el siguiente rubro:

Jurisprudencia número 28/2009, Cuarta Época, la cual en su rubro y contenido establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". (Se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

De igual manera, cita la siguiente **Jurisprudencia 12/2001, bajo el rubro y contenido siguiente:**

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE". (Se transcribe).

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En virtud de los razonamientos y argumentos citados, solicito a esa Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se sirva conocer de fondo el asunto que nos ocupa en plenitud de jurisdicción; lo anterior, con el objeto de que se obvie tiempo en la resolución de la presente causa y por ende se otorgue certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia, principios que deben de prevalecer en los procesos electorales, sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis XIX/2003, Tercera Época, misma que en su rubro y contenido establece lo siguiente:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES". (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede".

La cual puede ser consultada en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, paginas 49 y 50.

En esta tesitura, existe una justificación real para que esa Sala Superior entre al estudio de fondo y resuelva la presente causa que nos ocupa, sin que exista la necesidad de remitir a la autoridad responsable para que se pronuncie respecto a las violaciones planteadas en el desarrollo de la impugnación sostenida, admitir lo contrario daría la imposibilidad material de que se me restituya los derechos vulnerados en las constancias de la resolución que se impugna.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente le pido:

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito y documentos que acompaño para acreditar mi personería, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución de fecha 08 de Junio de dos mil once, recaída en el Recurso de Apelación SC-E-AP-08/2011, emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial de Estado de Nayarit

SEGUNDO.- Dar entrada al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, seguir los trámites respectivos hasta dictar sentencia definitiva, en la que se declare procedente y fundado el presente juicio, resolviendo que son fundados los agravios formulados por la suscrita y en concordancia se revoque la sentencia impugnada para el efecto de declarar improcedente la denuncia de juicio electoral sancionador de origen, instaurado ante el Acuerdo del Consejo Local Electoral...”

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso que hacen valer los accionantes, se estima oportuno precisar que, en el caso, los actores esgrimen, de manera general, motivos de inconformidad relacionados, en esencia, con los siguientes temas:

- La indebida determinación de que sea valorada la prueba técnica ofrecida por la actora de la instancia primigenia, consistente en un disco compacto en el que, presumiblemente, se contiene el debate originalmente considerado como acto anticipado de campaña, y
- Que la ahora responsable no tomó en consideración los argumentos que, como terceros interesados, hicieron valer los actores en el recurso del que deriva la resolución controvertida en esta instancia.

Precisado lo anterior, se estima igualmente oportuno señalar que, en la especie, tal y como se desprende con meridiana claridad de los antecedentes contenidos en la presente ejecutoria, si bien los actores presentaron inicialmente dos juicios de revisión constitucional electoral, lo cierto es que mediante acuerdo plenario de veintidós de junio del presente año, el medio impugnativo interpuesto por Martha Elena García Gómez fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado con el número de expediente precisado al rubro.

Lo anterior resulta relevante, pues evidencia que en la presente ejecutoria se atienden asuntos distintos, a saber, un juicio de revisión constitucional electoral, y otro para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medios impugnativos de naturaleza y que, en términos de ley, implican reglas de estudio distintas las cuales, evidentemente, serán tomadas en consideración en el análisis de los agravios correspondientes.

Señalado lo anterior, y a efecto de iniciar el estudio de los planteamientos hechos valer por los accionantes, debe decirse que, en relación con el primero de los temas de agravio que ha sido precisado con antelación (indebida admisión de la prueba), los actores hacen valer, sustancialmente, las siguientes alegaciones:

- a) La prueba técnica ofrecida por la denunciante ante el instituto electoral local,

consistente en un disco compacto que, aparentemente, contiene el debate realizado entre los candidatos de la otrora Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, de la que formaba parte el partido actor, y entre quienes se encuentra la hoy enjuiciante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que existe una omisión de la autoridad responsable al inobservar dicho precepto;

b) La probanza en comento resulta insuficiente para acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia primigenia;

c) La prueba técnica no fue debidamente ofrecida, pues no se mencionaron las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, y no fue relacionada con los hechos narrados en la denuncia;

d) El disco compacto no fue acompañado de medios o instrumentos idóneos para estar en la posibilidad de desahogarla;

e) La probanza en comento no fue acompañada con algún tipo de certificación de fedatario público, que pudiera otorgar convicción real sobre los hechos controvertidos.

Precisado lo anterior, esta instancia jurisdiccional federal estima que las alegaciones vertidas por los accionantes en relación con el aspecto en comento devienen infundadas, por una parte, e inoperantes por otra.

Al respecto, por principio de cuentas, debe decirse que resulta infundado lo dicho por los actores en torno a que la responsable no tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al momento de dictar su resolución.

Ello, pues los actores parten de la premisa equivocada de que el contenido de dicho precepto tenía que ser tomado en cuenta, cuando el mismo no regula el medio de controversia cuya resolución se combate, ni resulta aplicable en tratándose de los medios de impugnación a nivel local, sino que sus previsiones son únicamente aplicables para los medios de controversia electorales federales.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, apartado VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos señalados por la propia Ley Fundamental y la Ley que, entre otras cuestiones, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 99 de la normatividad en cita dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 99.- ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Acorde con las previsiones mencionadas, el artículo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que esta disposición es de orden público, observancia general, y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General de la República.

Por su parte, el artículo 3, numeral 2 del ordenamiento invocado dispone que el sistema de medios de impugnación (a nivel federal) se integra por los siguientes juicios y recursos:

- i)* Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; de revisión constitucional electoral; de inconformidad, y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
- ii)* Recursos de revisión; apelación, y reconsideración.

Así las cosas, resulta claro que, en principio, la ley general a la que aluden los enjuiciantes, sólo regula los medios de controversia que han sido mencionados, y entre los que no se incluye el recurso de apelación contemplado en la ley local, cuya resolución ahora se combate.

En esta lógica, como se señaló, resulta claro que los actores parten de una premisa incorrecta al estimar que la

responsable debía tomar en consideración lo previsto por el artículo 14, numeral 6 de la ley en comento, pues dicha disposición no era aplicable al recurso de apelación local cuya resolución se impugna y, por tanto, el agravio atinente debe tenerse como infundado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la resolución combatida derive de un recurso cuyo nombre corresponde con uno de los recursos previstos en la normatividad federal, pues es evidente que, en la especie, la sentencia combatida deriva del medio de impugnación previsto en el artículo 6, fracción II de la ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual debe ajustarse a las previsiones en ella contempladas.

Por tanto, se insiste, el agravio debe tenerse como infundado.

Lo mismo ocurre en relación con los argumentos en los que los accionantes sostienen que la prueba técnica: *i)* no fue debidamente ofrecida, al no haberse mencionado las circunstancias de modo, tiempo, y lugar, y al no ser relacionada con los hechos narrados en la denuncia; *ii)* no fue acompañada de medios o instrumentos idóneos para estar en la posibilidad de desahogarla, y *iii)* no se aportó algún tipo de certificación de federatario público, que pudiera otorgarle convicción real sobre los hechos controvertidos.

Esto porque, por principio de cuentas, en oposición a lo manifestado por el accionante, la coalición actora en el

recurso de queja sí ofreció el medio probatorio en comento, en conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo del Consejo Local Electoral, por el que se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, los procedimientos de queja o denuncia se tramitarán, substanciarán y resolverán de acuerdo a las reglas comunes que se establecen en el propio acuerdo.

Por su parte, el artículo 15 del acuerdo señalado, en lo que al caso interesa, establece que por cuanto hace a las pruebas en este tipo de procedimientos, serán aplicables las reglas generales establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, al respecto, los artículos 18 y 19 de la ley mencionada, en lo que al caso interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

III. Técnicas;...

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley,...

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías y cualquier otro medio de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en estos casos, el que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las cosas, los lugares y la circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”

Sobre el particular, no debe perderse de vista que el ofrecimiento atinente se hizo en el escrito de nueve de abril

de dos mil once, recibido en el instituto estatal electoral en la misma fecha, y el cual obra en copia certificada dentro de los autos del expediente en que se actúa, certificación expedida por autoridad competente que, al no estar controvertida, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, al respecto, debe señalarse que en dicho documento, mediante el cual, Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición “Alianza por el Cambio Verdadero”, interpuso formal queja contra diversos sujetos, por la comisión de conductas que estimó prohibidas por las legislaciones electorales federal y local, específicamente en el apartado de pruebas, en relación con el medio convictivo al que se hace alusión, el entonces actor manifestó lo siguiente:

PRUEBAS

1.-...

2.- LA TÉCNICA.- Consistente en un CD con el audio del debate que ahora se denuncia Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente medio de impugnación...”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el actor vinculó el medio probatorio de referencia con todos los puntos de su escrito de queja, por tanto, debe traerse a colación lo dicho en los apartados conducentes del mismo, los cuales son del tenor siguiente:

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

“...**SÉPTIMO:** Que el día 28 del mes de marzo a las 20:00 horas, del año en curso, los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la Coalición “Nayarit Paz y Trabajo” conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y la televisora local XHKG Canal 2 del Estado de Nayarit, llevaron a cabo un debate en dicha televisora, con una duración aproximadamente de una hora con quince minutos, donde exponen sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado de Nayarit.

Debate del cual se realiza la transcripción a continuación y cuyo audio se anexa al presente escrito en un CD.

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE (Se transcribe)

Por lo cual, hacemos notar a esta autoridad que no es la primera vez que incurren en violaciones a la normatividad electoral en el presente proceso electoral local del Estado de Nayarit, por parte de la Coalición “Nayarit Paz y Trabajo”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Guadalupe Acosta Naranjo.

En este sentido es importante señalar que incurren en violaciones graves al transmitir un debate en televisión abierta, cuya audiencia son todos los ciudadanos nayaritas, por tanto es clara la violación porque ya están con las miras a incidir en los futuros votantes y ya están hablando de su programa de gobierno, por lo tanto están influyendo ya en el electorado, dejando una grave y clara desventaja a los que serán los otros candidatos que en su momento competirán por la Gubernatura del Estado de Nayarit, rompiendo con ello totalmente con el principio de equidad electoral, pues ya están dando a conocer sus propuestas como candidatos a Gobernadores del Estado de Nayarit en televisión abierta. Máxime que no fue en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, como indica la normativa electoral federal, por tanto es una clara violación a dicha normativa que se transmita un debate en televisión abierta, contratado por particulares, por los precandidatos o por los Partidos Políticos. Sea cual haya sido el caso.

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Es el debate llevado a cabo el pasado día 28 de marzo del presente año, a las 20:00 horas en la televisora XHKG, CANAL 02, por la coalición electoral "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los precandidatos a gobernador de dicha coalición los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Han violentado los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II incisos a) y b) y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por actos anticipados de campaña y generar inequidad en la campaña electoral.

FUENTE DEL AGRAVIO.-

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Causa agravio directo a la Coalición Electoral que represento, los actos cometidos por los Precandidatos a la Gubernatura de la Coalición Electoral "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, al momento de llevar a cabo la transmisión en vivo en la televisora XHKG el pasado día 28 de marzo del presente año, a las 20:00

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

horas, en el supuesto debate de precandidatos, se cometieron actos anticipados de campaña sin aún ser alguno de ellos los candidatos oficiales de dicha coalición para contender a Gobernador Constitucional en el Estado de Nayarit, si tomamos en cuenta que de acuerdo a la legislación local del Estado de Nayarit, de conformidad con el artículo 120 fracción I, establece de manera textual lo siguiente:

ARTÍCULO 120.- *Las precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I. Para Gobernador del estado, del 12 de marzo al 20 de abril inclusive, del año de la elección.

Como se puede ver hasta estos días, de acuerdo al artículo antes mencionado, en este momento nos encontramos en la etapa de precampaña electoral y de acuerdo al desarrollo de la transmisión del supuesto llamado debate de precandidatos de la Coalición Electoral "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**", durante el desarrollo del mismo existieron diversos actos anticipados de campaña, tal cual como a continuación se describe de manera textual la participación que tuvieron cada uno de los precandidatos referidos, donde manifestaron lo siguiente:

TRANSCRIPCIÓN DEL DEBATE (Se transcribe)

De acuerdo a la transcripción antes señalada y al disco DVD, que se ofrece como prueba y que solicitamos sea tomado en cuenta para la resolución del presente medio de impugnación, el desarrollo del debate fue dirigido bajo tres temas que son:

1.-SEGURIDAD

2.- DESARROLLO ECONOMICO

3.- DESARROLLO SOCIAL

De los cuales, se puede corroborar de acuerdo a la participación que tuvieron cada uno de los participantes, que su intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, como si ya fueran candidatos de la coalición electoral que representan y no como precandidatos a gobernadores de dicha coalición, por lo que han incurrido en actos anticipados de campaña, estableciendo todos ellos diversas propuestas y planes de trabajo, que pretenden hacer como si ya fueran candidatos de la Coalición Electoral "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**", lo cual genera inequidad en la contienda electoral y en el presente proceso electoral local y nos deja en un estado de indefensión, violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 y 41, y así como los artículos 119, 121 fracción I, II y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaba viendo el debate en vivo, realizaron diversas propuestas, como si ya fueran los candidatos, donde medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza, el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno, con lo que ellos proponen, siempre dirigiéndose como ya candidatos de dicha coalición electoral; tan es así, como se puede apreciar en el DVD y la transcripción del mismo video antes descrito, la C. Martha Elena García Gómez se dirige en su mensaje de voz; expresa a los amigos y amigas y nayaritas en general, siendo que es un proceso local interno, donde de manera interna se deberá de elegir al nuevo candidato a Gobernador por la coalición "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y no dirigiéndose como si fuera ya la candidata a Gobernadora y lo mismo pasa con el C. Guadalupe Acosta Naranjo al referirse al comienzo de su

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

discurso a los empresarios, trabajadores, amas de casa, como si estuviera en campaña electoral no en la etapa de precampaña como debiera ser, violentando dichos precandidatos, con ello principalmente el artículo 121 que establece en su fracción II inciso e) que queda prohibido a los precandidatos Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda: con estas acciones tendientes a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, los denunciados están vulnerando el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

La conducta ya referida vulnera de forma constante y reiterada las normas electorales relacionadas con el nuevo modelo de comunicación político-electoral, donde de manera clara y precisa se establece que los partidos políticos, así como los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes o cualquier tercero no puede adquirir tiempos en radio y televisión con fines político-electorales; en consecuencia, con la adquisición por parte de la coalición o bien del candidato de la transmisión en televisión referida, vulnera los principios de equidad, legalidad y certeza, mismos que deben regir en toda contienda electoral.

Toda vez que la transmisión del debate se encuadra en la hipótesis normativa que establece en los artículos 143 fracción IV y 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, en virtud de que los precandidatos de la Coalición Paz y Trabajo, no se limitaron a emitir un mensaje y aseveraciones tendentes a obtener la candidatura interna de su partido o alianza, para contender como candidatos en la elección popular constitucional para gobernador programada para el día 7 de julio del presente año, por el contrario, su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes de la fecha del inicio de campaña, al decir frases como “vamos a gobernar Nayarit”, sin que sean aún, los candidatos de la alianza para la citada elección constitucional de gobernador.

Ciertamente, la legislación electoral local define y acota lo que debe entenderse por precampaña, estableciendo las bases y reglas a las que deben sujetarse los partidos políticos y coaliciones, la realización de los actos que forman parte de las campañas y precampañas, ya que mediante ellas éstos cumplen con su obligación constitucional de contribuir a la integración democrática de los órganos de representación popular y permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público (art. 118 al 122, 143 Ley Estatal Electoral). No obstante, la autorización prevista en la norma a los partidos y coaliciones para realizar actos de selectividad interna a fin de lograr para el registro como candidatos a puestos de elección popular en la contienda electoral de julio del 2011, no puede entenderse como una autorización que les conceda el derecho de realizar actos anticipados de campaña, incumpliendo con los plazos aprobados por el propio Consejo Estatal en el calendario electoral, si no que estos procesos intrapartidistas deben ser tendientes a fortalecer la democracia interna del partido, pues en ningún caso debe servir esta precampaña para realizar actos anticipados de campañas, porque entenderlo así contravendría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

Al efecto, la regulación en los artículos 143 fracción III en relación con el 144 de la Ley Electoral Local, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña teniendo como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante

SUP-JRC-152/2011 Y ACUMULADO

el uso de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente influyendo en la voluntad del electorado.

Por lo que es preciso adoptar las medidas precautorias necesarias a fin de que ya no se den este tipo de debates como lo piensan hacer nuevamente el día 11 de abril del presente año y que nos dejaría en un estado de indefensión en el presente proceso local electoral, al no realizar las medidas disciplinarias y no violentar nuevamente lo dispuesto por los artículos 119, 121 fracción I, II, 143 fracción III, IV, V y VI y 223 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Así las cosas, como se pueden apreciar del contenido de la transmisión se evidencia que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos Nayaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral, lo cual, aunado a viciar de origen la legalidad del proceso electoral, está de manera constante y reiterada vulnerando los principios de equidad y certeza.

Con el ánimo de precisar y ahondar en la importancia y trascendencia de los principios vulnerados por la Coalición "**NAYARIT PAZ Y TRABAJO**" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de sus precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, es pertinente realizar las consideraciones siguientes:

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua deben entenderse por legalidad, equidad y certeza.

"Legalidad

1.- m. Der. **Principio** Jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a la leyes y al derecho"

"Equidad

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece"

"Certeza

(De cierto).

1.f. Conocimiento seguro y claro de algo.

2.f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar".

A mayor abundamiento en cuanto a los principios ya referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral de la manera siguiente:

- a) El principio de **Certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas;
- b) El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido

jurisprudencia relacionada con el principio de legalidad, la cual se ha pronunciado bajo los siguientes términos.

c)

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"

Tercera época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre 2000.- SUP-JRC-085/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- unanimidad de votos.

Así las cosas los principios ya referidos son de suma importancia y deben ser garantizados por la autoridad electoral en todo momento, pero sobre todo dentro de un proceso electoral como ocurre en especie ya que de no garantizarlos se está provocando una inequidad y falta de legalidad dentro de la contienda, esto porque la exposición de las propuestas de los precandidatos así como de las propuestas señaladas que han reiterado los CC. Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, crean una desigualdad en la contienda electoral.

Los principios rectores a los cuales nos hemos referido, deben ser garantizados y en caso de ser incumplidos por una persona ajena a dicha autoridad administrativa, debe ser sancionada de forma certera ya que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable; lo anterior, ha sido sustentado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia identificada con el número de tesis P./J.144/2005, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LA AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"

Fundo mi pretensión y mi escrito de queja en los artículos 41 base III de nuestra Carta Magna, así como los artículos 220, 221, 222, 223 fracción II, VI, 224, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo tanto solicito sean sancionados la Coalición denominada **"NAYARIT PAZ Y TRABAJO"**, en contra de los Partidos Políticos que la integran, es decir, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de sus precandidatos a Gobernadores GUADALUPE ACOSTA NARANJO, MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ Y JORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por ser responsables en la comisión de conductas prohibidas por la legislación electoral en la materia en el Estado de Nayarit..."

Precisado lo anterior, por principio de cuentas, debe mencionarse que, en el caso, no está controvertida la existencia de la prueba técnica en comento, pues los accionantes sólo enderezan agravios encaminados a

acreditar que fue ofrecida sin atender las previsiones normativas aplicables.

Al respecto, esta instancia jurisdiccional estima que, en oposición a lo esgrimido por los accionantes, la prueba en comento estuvo ofrecida conforme a derecho, atento a los términos previstos en la legislación de Nayarit, a los que se ha hecho alusión con anterioridad.

Esto es así, porque en conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 antes mencionado, quien aporta estos medios de convicción deberá: **a)** Señalar concretamente lo que pretende acreditarse, y **b)** Identificar: **i)** los sujetos; **ii)** las cosas; **iii)** los lugares, y **iv)** las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, aspectos que se cumplen en la especie.

En efecto, de la simple lectura de las consideraciones a las que se ha hecho alusión en relación con el escrito inicial de queja, es dable desprender que:

- La coalición entonces actora señala con claridad que pretende acreditar la existencia de violaciones graves a la normativa electoral que, en su concepto, constituyen actos anticipados de campaña, al haberse transmitido un debate entre los precandidatos de la otrora coalición "Nayarit Paz y Trabajo" lo que, a su juicio, podría generar inequidad en la contienda electoral, con lo que se evidencia que manifiesta concretamente lo que quiere

acreditarse, con independencia de que tal argumento se encuentre inmerso en las consideraciones aludidas, y no necesariamente en un punto concreto, en el que se establezca específica y expresamente dicha situación, como parece pretenderlo la accionante;

- Además, menciona específicamente que en el acto que se estima irregular participaron Guadalupe Acosta Naranjo; Martha Elena García Gómez, y Jorge González González, con lo que es claro que identifica a los sujetos atinentes;
- Por su parte, menciona que el debate fue transmitido en Nayarit, en alusión al lugar en el que se realizó la conducta considerada ilegal;
- También señala concretamente que el debate de referencia se transmitió en la televisora local XHKG, canal 02 de Nayarit, con lo que se estima solventado el requisito de señalar el modo, y
- Finalmente, mencionó que el debate en comento se transmitió el veintiocho de marzo, a las veinte horas, y que duró, aproximadamente, una hora con quince minutos, lo que permite concluir que también se precisaron las circunstancias de tiempo.

En esta lógica, a juicio de este órgano jurisdiccional, es evidente que, contrariamente a lo aludido por los enjuiciantes, la prueba en comento fue ofrecida en términos de lo dispuesto por la normatividad atinente, sin que sea óbice a lo anterior, que no se hayan señalado las “cosas” a las que se

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

refiere el precepto aludido, pues se estima que dicho elemento no resulta aplicable a la materia de la queja que fue resuelta por el instituto local.

Esto, porque la misma estaba relacionada con la presunta difusión de un debate en el canal local y no, por ejemplo, con la entrega de algún bien, u otro supuesto que ameritara definir este concepto.

Así las cosas, como se adelantó, es evidente que el agravio de mérito también debe tenerse como infundado.

Tampoco asiste la razón a los actores cuando afirman que no se acompañaron los medios idóneos para el desahogo del disco compacto, ni que la prueba estuvo acompañada por algún tipo de certificación.

Esto porque, por principio de cuentas, debe mencionarse que dichos elementos no están vinculados con el correcto ofrecimiento de la prueba técnica, aspecto que, se insiste, fue el destacadamente impugnado en los escritos de demanda.

Además, por cuanto hace al primer tema (que no se acompañaron los medios necesarios para el desahogo), no debe perderse de vista que la interpretación gramatical del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, permite sostener que son pruebas técnicas, las que deriven de los descubrimientos científicos, y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos, o bien, de instrumentos que no estén al alcance del órgano competente, siempre que tengan

por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Ahora bien, en el caso, no está controvertido que se cumple con prácticamente todos los elementos precisados en el párrafo precedente y, en relación con el faltante, los actores se limitan a señalar que no se aportaron los elementos necesarios para su desahogo, pero soslayan el hecho de que esta situación sólo será relevante, cuando los mismos no estén al alcance del órgano competente, en este caso, del instituto electoral del Estado.

Así las cosas, en la especie, los accionantes no plantean argumento alguno encaminado a sostener que la responsable no contaba con los instrumentos, accesorios, aparatos, o maquinaria necesaria para llevar a cabo el desahogo correspondiente, y menos aún, aportan algún medio de convicción para acreditar que los mismos estaban fuera del alcance de la autoridad administrativa electoral del Estado.

Esto último, a pesar de estar compelidos a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, en relación a que dicho medio de convicción no estuvo acompañado por algún tipo de certificación, debe mencionarse que, en términos de lo desarrollado a lo largo del presente apartado, es claro que

este argumento no encuentra sustento alguno en la normatividad aplicable, pues de los artículos precisados se tiene que en ellos no se exige que, junto con una prueba técnica como la mencionada en la especie, deba agregarse algún documento de esta naturaleza.

Por tanto, como en los supuestos anteriores, dicha alegación resulta igualmente infundada.

Por último, deviene inoperante lo aducido por los actores, en relación a que la prueba técnica en comento es insuficiente para acreditar los actos anticipados de campaña toda vez que, en todo caso, dicho argumento se encuentra relacionado con el estudio de fondo del asunto y, en la resolución combatida, la responsable se limitó a estudiar los motivos de inconformidad de naturaleza procesal.

En efecto, en lo que al caso interesa, de la lectura de la resolución combatida, es posible desprender que, dentro del apartado correspondiente al planteamiento de la litis, la responsable señaló que el apelante hizo valer agravios procesales formales y de fondo, y al plantear la metodología conforme a la cual estudiaría las alegaciones respectivas, mencionó que de resultar fundados los primeros, sería innecesario ocuparse del estudio de los demás motivos de inconformidad.

Atento a dicha situación, dentro del considerando quinto de la resolución controvertida (Estudio de fondo), analizó, por principio de cuentas, los argumentos relativos a que la

autoridad violentó el principio del debido proceso, al no desahogar, ni valorar las pruebas aportadas en la denuncia, argumentos que declaró fundados, en virtud de lo cual, en términos de lo planteado en la metodología referida, dejó de estudiar el resto de las alegaciones.

En este sentido, es claro que la responsable no entró al estudio de cuestiones como las que controvierten en este agravio los actores, lo que se corrobora con el hecho de que, dentro de la resolución ahora impugnada, la responsable incluso dijo que, aun cuando la pretensión del actor era que se pronunciara sobre el fondo de la queja planteada, la obligación de valorar y desahogar las pruebas era del instituto electoral local pues, lo contrario, implicaría sustituirse en su actuación.

Así las cosas, se insiste, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal el agravio en cuestión debe tenerse como inoperante porque, con él, no se combaten los argumentos de la responsable, y no resulta útil para acoger la pretensión de los enjuiciantes.

Ahora bien, adicionalmente a las consideraciones anteriores, en el caso, conviene tener presente que, en la resolución combatida, la responsable sostuvo, en esencia y en lo que al caso interesa, que:

- El nueve de abril, el entonces actor interpuso queja ante el Consejo Electoral de Nayarit, contra distintos

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

sujetos que, en su opinión, eran responsables de conductas prohibidas por la Ley Electoral;

- Para acreditar su afirmación aportó distintos medios de prueba, entre los que se encuentra el disco compacto al que se ha hecho referencia a lo largo de la presente ejecutoria;
- Con excepción de la prueba ofrecida en el numeral tres (informe solicitado al Instituto Federal Electoral), la entonces responsable admitió las demás pruebas ofrecidas por el hoy actor;
- A pesar de lo anterior, únicamente realizó el desahogo de la documental pública; la presuncional, legal y humana, y la instrumental de actuaciones;
- Lo mencionado encuentra sustento en el acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso;
- En consecuencia, la responsable no realizó el desahogo de la prueba técnica mencionada ni en el acuerdo referido, ni en la resolución combatida en la instancia jurisdiccional estatal;
- En las relatadas condiciones, el instituto electoral local no cumplió a cabalidad la garantía de audiencia consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La violación apuntada trascendió al resultado del fallo;
- Sostener lo contrario implicaría hacer nugatorio el derecho a la debida defensa;
- Consecuentemente, se estimó que debía revocarse la resolución combatida.

Por cuanto hace a las razones medulares de lo resuelto por el tribunal señalado como responsable, a saber, que el instituto local admitió la prueba en comento y, a pesar de ello, no la desahogó, es conveniente señalar lo siguiente:

- Dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se cuenta con copia certificada del acuerdo de dieciséis de mayo al que se ha hecho alusión;

- Del análisis del mismo, así como de la resolución emitida por el instituto estatal, que también obra en copia certificada en el presente expediente, se advierte que, tal como señala la responsable, no se realizó el desahogo, ni la valoración de la prueba en comento, a pesar de haber sido admitida, y

- Del análisis del resto de las constancias que obran en autos, tampoco se evidencia que se haya realizado el desahogo respectivo y, menos todavía, su valoración.

Lo anterior resulta relevante porque, en términos de lo que ha sido señalado a lo largo de las presentes consideraciones, esta instancia jurisdiccional advierte que, aun cuando fueron esgrimidos argumentos en relación con varios temas, los cuales han sido relacionados con anterioridad, los accionantes sólo formulan agravios para controvertir cuestiones relativas a la admisión de la prueba en comento, además de la supuesta inobservancia de su escrito de tercero interesado.

Así las cosas, como se ha señalado a lo largo de las consideraciones vertidas en el presente estudio, es claro que los hoy actores no plantean alguna alegación para controvertir el resto de las razones referidas con antelación, y que forman parte medular del razonamiento de la responsable.

Esto es, en los escritos de demanda no se advierte la existencia de argumentos mediante los cuales se formule algún agravio en el que los accionantes sostengan, por ejemplo, que en oposición a lo dicho por la responsable, sí se desahogó la probanza referida; que la falta de valoración del disco compacto no trascendió al resultado del fallo, o bien, en los que aluda a la inexistencia del acuerdo de dieciséis de mayo, o mediante los que señale que, en oposición a lo dicho por la responsable, la probanza de referencia sí fue desahogada.

Por tanto, se estima que las consideraciones vertidas sobre el particular en la resolución que se combate deben seguir rigiendo.

Ahora bien, por otra parte, se estiman inoperantes las alegaciones relacionadas con que la responsable no tomó en cuenta el escrito mediante el cual, los actores comparecieron como terceros interesados lo que, en su concepto, viola sus garantías de audiencia y el principio de exhaustividad.

Sobre el particular, debe mencionarse que, en ambos escritos de tercero interesado, mismos que fueron

presentados ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el veintiséis de mayo de dos mil once, en esencia alude que:

- i)* La prueba técnica ofrecida por los denunciados no cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;
- ii)* La resolución impugnada ante el Tribunal Electoral Local sí cumple con los principios de fundamentación y motivación, y
- iii)* Diversas pruebas ofrecidas por la entonces coalición actora en su escrito de apelación, fueron ofertadas fuera de los tiempos legales, por lo que deben desecharse.

En la especie, como se adelantó, se considera que el argumento de mérito deviene inoperante.

Como se señaló, en el agravio en estudio, los actores se quejan, medularmente, de que la responsable no estudió los planteamientos formulados en los escritos que presentaron con el carácter de terceros interesados con el que comparecieron al recurso de apelación, y que les fue reconocido por el tribunal responsable.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio deriva de que, con independencia de que, efectivamente, las alegaciones esgrimidas en los escritos atinentes no fueron tomadas en consideración por la responsable, esto se debió a

que, en su concepto, no debía emitirse pronunciamiento alguno al respecto pues, atento al sentido del fallo, las mismas quedaban subsistentes.

En efecto, dentro del considerando quinto (Estudio de fondo) de la resolución combatida, específicamente en la página veinticuatro, sobre este tema, la responsable señala lo siguiente:

“...Finalmente, se omite hacer consideraciones respecto de los alegatos hechos valer por los terceros interesados, en virtud de que derivado del sentido de este fallo, queda subsistente su derecho incompatible y por ello vigente su interés legítimo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral...”

Así las cosas, si bien asiste la razón a los actores en tanto que sus alegaciones como terceros interesados no fueron atendidas por la responsable, lo cierto es que ésta esgrimió las razones que estimó atinentes para sostener su actuación, mismas que no se encuentran controvertidas en la especie.

Por lo anteriormente expresado es que, se insiste, el agravio en estudio se estima inoperante.

Atento al resultado del análisis efectuado a lo largo del presente considerando, en el que se han declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, se hace evidente que lo conducente es confirmar la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el ocho de junio de dos mil once, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SC-E-AP-08/2011.

Ahora bien, en virtud del sentido de la presente ejecutoria, no ha lugar a acoger el planteamiento de los accionantes en el sentido de que sea esta Sala Superior la que se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, sobre el fondo de la queja planteada, pues lo cierto es que al haberse omitido el desahogo y la valoración del disco compacto en comento, esta instancia jurisdiccional no podría sustituirse en la autoridad administrativa electoral de la entidad, ni desarrollar funciones que, en principio, le han sido conferidas a ésta.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4894/2011 al diverso juicio SUP-JRC-152/2011. Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit de ocho de junio del año en curso, dentro del recurso de apelación SC-E-AP-08/2011, por la que revocó el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil once, dictado por el Consejo Local Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda; **por**

**SUP-JRC-152/2011 Y
ACUMULADO**

oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, y 3, incisos a y b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

